

Libro de Acuerdos al Comienzo
2^o Año del 802.

6500
2200
600
200
200
3700

[Large decorative flourish]



Faint handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.

Faint handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.

Faint handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.

**SEPTIMO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS E UNO.**

Para respaldos de ocho cuartos más



que se hagan en Utacienas, sembradas, arboladas y
 demas que ocurran en cada a. a Domingo Fabrial. y
 Juan Mexera mest. = Los cuales nombrados se han
 saca para la aceptacion y fundamento de respec-
 tivo en cargo y polo de respecta al Pedicador ten-
 le noticia por medio de Carta al mantiam. de
 Convento para q. se halle entendido lo q. se notara
 a continuacion: Y mediante que los Abades Publicos
 se remataron en cabena selo en juicio se halla en
 conda condicion de hasta nuevas posturas, y que
 estan entendidos devian acordar, y Acordo este
 Ayuntamiento el remate de los para el Convento
 ano para el dia diez del presente mes, en los Casos
 Capitulares y alas once de un mañana, fijandose los
 Concep. Edicis, en los sitios y parages acostu-
 mbrados para noticia del Publico: que p. este aviso
 acordaron y firmaron de sus Mds. a q. supo
 que do. se = Enos remf. y univ. ordin. de

Juan de Santos & Proqueredora
 y Figueroa

Fran. de Rojas
 y Encarnada
 Matheo Toranzo
 Fran. Sanchez
 Alvaro
 Picon



Esno. enuñido lo acordado en el anterior Acuerdo por
en los hitos acostumbrados los Obispos q. previene para el
te Abates y para que asi como lo firmo

Tomado

Non Aceptan y Juram^{to} Encinco Al mismo hariendos combos.
cador alas Casas de el Sr. Alo. de mayor, Antonio Pacheco Ma
ximo Pontado, Alonso Banguero, Pedro Buena, Manuel Ma
Viente Al Aguila, Domingo Gabriel, Juan Monera, Juan
Damaso, Diego Moran, Massimo Peren, y Pedro Fito, con
tenidos en el anterior Acuerdo les hme saen sus respec
tivos nombramientos en supeñonias quienes entendidos ma
nifestaron aceptado en deuidafonna y Juraron en mandos
el Sr. Alo. de mayor segun dno. e hacendo bien y fidelid^{te}
cada uno para el q. haido nombrado y firmo el que

fupo con su mrd: Doj fee =

[Handwritten signature]

Antonio Pacheco

Domingo Gabriel

Alonso Banguero

Tomado

Nota: En el mismo dia se dio parte al Inadrian Al Convento de
Nro. Padre Nro. de elab. a Alcaytana con respecto
al nombramto Al Predicador Inadriam y p. q. conve
lo firmo =



Quarenta maravedis!

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Ponenas y Remates / En tal d. de M. licencia adien nra Alms
el Abatto Melino

por el mar.
por mendora
por noxas
por talen.
por novales
por gax na
por picon
por m.

de terreno de mill ochocientos y dos. Los por un do. p. Josef
Camor Abogado de los r. Consejo de la mayor y Capitan
de guerra p. n. en ella, d. Roque de Mendana y Poveda
p. hon. de Rosas, Domingo Teller y Juan Paredes, Rex.
p. ambos Estados Mateo Jorrorera y hon. Juan Picon
Diputado de Abatto, Juntos en el Ayuntamiento y Sala
Capitular con licencia de hon. Sr. M. M. P. no. P. no.
Indico Ind. y Penorero de este comun, afecta de hacer
la libatta y remate de los Abatto pp. Alcaudala penama
y Pecos y medidas segun lo tienen prevenido y acordado
y haciendo tocad la Campana de Ayuntamiento, a p. n.
de Concurrencia por los aellos, medianas la comboca.
cion de q. se ha hecho p. n. medio de Edicto en defecto de
Leon pp. concunio morio represento Manuel Antuener
de tabecinda q. nro portina, en el Abatto Melino, en
esta forma: haben de pagar al Cavenon dos mill r. halla.
nando al Rey d. no. de las tabernas segun lo q. ha abna.
do en el año ante proximo y el numero de las q. ha habido.
Tucoto Cochro. vendam vino, donde tenga sus tinajas; ven.
diendo cada quartillo los tres primeros meses p. n. Cator.
ce Cuantos, y el resto el año adien y seis: Anya portina a
lesue admitida p. n. d. no. p. n. Ayuntamiento, y he d. no.
notoria, represento acimimo Diego Pulido mor. de la
mismabecinda y con las mismas condiciones mesons.
afaxon de Cavenon mill r. mas: D. no. Antuener, p. n. p. n.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, C. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

quinientos y mas quedando puelto Dno. Abato en tres mill y
quinientos: Dno. Pulido mesmo hasta quatro mill y. El Abato mes-
mo hasta quatro mill y trescientos: Pulido hasta quatrocientos. En
este Estado represento Antonio Acino, suq. vecindad, y puse con las
mismas condiciones hasta quatro mill y quinientos: El Pulido en quatro
mill y trescientos. Acino, en quatro mill y trescientos
y: Pulido, hasta cinco mill: Y el Acino puse con las condiciones

Expresadas hasta cinco mill y cien y: Tiendo dada la honra señalada
y no hacen hauido otro algun pto. y conado en sus Ptas Dno. Pulido
Abato, rebulto pndido. En el Ayuntamiento p^a rematado en ave-
za el sus Dno. en la carred. expresada de los cinco mill y cien y.
con Dnas. condiciones; y hauiendole prevenido, que el Conceptor
pabra al campo el Dno. Abato y segund. el impaga, en conformidad
represento y con tiempo ponal el acordado Man. Abato, y ambos
Antes de mancomun. in solidum redicaron con las personas y vienes
de cumplimiento etodo y hacen Dno. pagar a los tiempos q^e se le señale
y no lo excediendo de lo p^a los terminos mas rigurosos
Dno. en cuyo caso hace Dno. pabra de vida, y negocio agero suyo
proprio: renunciando con y con todas las leyes p^a Dno. y
en favor de todo q^e presento p^a todos los Domingos Pto, Juan
Regales, y Juan Ramon, vecindad, y los otros. no firmaron por
no saber aun luego lo mismo en todos con los p^a q^e saben vedro.
Ayuntamiento: Dize: Em= Pulido = kici= v=

[Handwritten signatures and names]
Sanchez
Picon
Mateo Toranzo
Juan Nunez
Domingo el Torneo



Remate de la
Alcazabilla forna

Acto Continuo: Comparecio: Ante los 5^{tos} sub
juramentado, que se expresan al margen. En-

ma
ma
ma
ma
ma
ma
ma
ma
ma

tando en la Sala Capitular para el efecto q^e esta prove-
nido de la libatta de abatto, y en remate Domingo Pilo-
vecino de esta d. haviendose sacado al Publico la Utica-
vala forama, hizo postura onella haver sepagan a
fason del Caucanon de mill d. v. la qual fue admitida
por don. 5^{tos} y publicada, emendada de la Pedro Monda-
de la misma vecindad, miso de la. Uticavala de m. d. mas
El dho. Pilo la puso oner aion d. quedando puesta oner
mill y d. de d. Tuendo adaba hona, y no haver consumido
representado oner algun postor, y habense reparado el
Monda, la hucion referida 5^{tos} por rematada en

2000 d. v.

cauona de Enunciado Pilo ondra. Cantidad, previni-
endole diese fiador al cumplimiento de referida Uticavala
y hipage a los tiempos prevenidos, y concur. on cuyas oner
representa Juan Vuren de esta misma vecindad, y onerido
de d. v. se conatubia y conatubo para el fiador, y
principal pagador de dha. Cantidad haciendo de deuda
y negocio ageno hyo proprio, y se obligaron. A man comun
in solidum con sus personas y bienes muebles, y raíces
haviendo y p^{ta} pacer, y renunciaron las Leyes que on la
materia de proteccion; a lo dolo q^e fueron presentes p^{ta} testigos
Diego Pulido not. Juan Regales, y Pedro Sama ved. de esta d. v.
y los otros. firmo de q^e supo y pact. q^e uno de dho. testigo amarego =

Ante de Mendora & Rojas
Sanchez & Picon & Geronera
Juan Nuñez & Domingo de la Cruz



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Don Mayor.
Don Mendra
Don Procar
Don Picoles
Don Revolto
Don Juan
Don Picon
Don Sanchez

que se expresan al margen; con offen e hacen los re-
mos abbatos prevenido y acordado por el Dho. Ayuntamiento.
represento Juan Rogales de esta vecindad de ofi-
cio portaria en haver e dar la libra de Tabon eberona
calidad, pesado en ganabato, en un muelo agujoso, anubie
quante todo el año, en bafa, ni lebanco alguno, y con otras
condiciones que fue admitida por el Dho. mes y fecha notoria
esta portaria rependado, no haba otra alguna porcion, ni ende
pasada la hora e las once, haviendon sus mudi. por el Dho.
bado Dho. Abato por el precio referido e mude quanto

de la libra encado el año, con las condiciones expresadas: y
haviendose prevenido diere fiador al margin. cumplimiento
de Dho. Abato represento a sus mismos lebrando de la casa en
la misma vecindad, supete de la Confianza quien entendido
el todo, vino de con el tabon y con el tiempo en la forma y conforme
adho. portaria fiador de Dho. Abato, haciendo en el referido y re-
gocio agens suyo proprio; y tanto remora con un in solidum
e obliacion con sus personas y vienes, al comp. de todo, y renun-
cian todas las leyes suyas y dho. de culpa: Atodo lo q. fueron
testigos Juan Váñez, Domingo Pilo y Pedro Sana y los otros q. se
manon con Dho. Dho. los q. supieron: de fe = em = con = n = v =

[Handwritten signatures and names]
Mendoza
Sanchez
Juan Rogales
Leonardo Carretero
Don Juan
Don Juan



Wm 7
2
En el mismo dia hice saber el Acuerdo q^e precede
al Povo Buono, en su persona, y de quierda entendido
Doy fee =

Fernand

Se a Oidores 3 Doy fee. Vol. Cimo. haver fixado en este mismo
dia dia, los Oidos q^e se precisaron en el acuerdo q^e
se conceden en los libros acostumbrados: y p^a q^e conve
Animo =

Fernand

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS. +

Juan Antonio Sanchez y Luis Monzo. Vecinos de
 la Villa de Valencia y estampos. at presente ante V.
 como meson prouido de dho vecinos. que nosotros bi ni
 mos a ella con ocasion de hallarnos a la sabida del Abate
 del Talon y prouido afm de Justin el pp de este Senor
 y quando dhyamos. no hallamos con la Nobedad. de ha-
 berse rematado en dho Pulido y Pedro Sanna. segun nos
 informamos con la calidad. de haver de dar libra en todo
 el año a nueve queros. y por que. se beneficien que nos
 hemos ha sido infructuosa. y por beneficien a este como
 de vecinos. no solo en el precio. sino en la calidad que
 desde luego. deve esperarse. que sea superior a el de esta
 por la maior precia. que ay notamos en los Vecinos.
 de aquella para fabricar lo. desde luego. es una intencion
 mejorar. como mesonamos. el citado abate. obligandonos a
 dar la libra. de dho Senor. los dos Pulidos. Mas a haer
 Queros. y los demas personas. a ocho. cuya meson. se usara
 m. afeindi. a la dcha parte. y que por lo mis no es mis
 atendible. y en ynan por del pp. que aunq. fueran a los
 mis de queros. intencion mas por la meson calidad del

7 que por lo mismo deva admitirse abriendo nuevamente
et remate. primas celebradas =
Supp^{ma} a N. asi se ha en mandado y acordado lo que
ex furina q' pedimos. y firmamos. V^o
don M^o de S^o Fran. Antonio Pand

[Signature]

Auto. Suben al Ayuntamiento. Este dia el p^o
señor curato que á su cargo se ha entrega
gado por los contenidos. de los c^o y
firmo el Sr. Alcalde mayor de esta
Villa de ¹⁰⁰cientos por S. M. en ella
á once de Enero de mil ochocien
tos y dos años: Ouy se =

[Signature]

Antonio
Domingo Ponce
Escriván

A. H. A. cto continuo. hui ratos el p^oced^o. de
to p^o la c^o de Ayuntamiento. a ¹⁰⁰cientos
de la ¹⁰⁰quinta y Manuel de ¹⁰⁰Porto
D. J. J. =

[Signature]

Expede e x
D. Ale. m^o y
Mendoza
Trojar
Joules
Buello
Gonzalez

visto el anterior gubern^o. por los señores
del margen p^o Ayuntamiento. en Casas
y Estudios del Sr. Alc. mayor, trataron y
confirieron sobre su contenido, y en
mando por considerablen^{te}. ventajosa



la mesonera desta luego el Sr. P^{ro}curador Perromera
impetra de la R. Audiencia ordin. la restitu-
cion in integrum que al Pueblo notoriamente
competete contra el remate celebrado, por
ser constante la lesion grave que de lo
contrario se le sigue: convalidada por su
mad. el Sr. Alcalde mayor por d^{ho}s cau-
sales, en virtud de las facultades ordina-
rias de la R. Audiencia que regenta, y se
que en esta caso una = Acuerdo que se
fize Edicto abriendo la Subasta con toda
expresion, y la de que no ha de haber
mas que otro remate y ha de ser el
lunes diez y ocho del corriente a las diez
de la mañana en la Sala Capitular
sin otra p^{ro}visión alguna que sea
de la quarta parte, ni tanto de lo
ni verindad ni otro alguno, pues ha
de quedar a beneficio del que en d^{ha}
mañana y remate hiciere mas ventaja
irrevocablem. de acor^{do} con el Sr. Joviler por
no saber la firmacion sus madres en esta
villa el 11 de Mayo de once de Enero de mil

ochos y sesenta años =

Ante mi
Mercedor
Perromera

Rozas de Tordesillas
Ante mi

Domingo de Torres

Sanchez



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

May / Indica al mismo por el Edicto q. se expusiera en el Acuerdo anterior en el sitio acostumbrado, y p. q. con no fuese...

Tomar

Jun / En el mismo dia hice saber al Acuerdo anterior en el punto de...

Tomar

May / Equidam. hice saber al mismo Acuerdo a punto de...

Tomar



Quarenta m. reales.

SELLO CUARTO, OVA-
RENA MARAVELLOS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Diego Pulido morma Vecino de esta Villa. ante V.
 como morma pmo. dajo. Que en el día de ayer se rema-
 to el abasto del vino en Man. Arroyos de esta Vein-
 tad. Vaso de las condiciones siguientes: Que en los tres cu-
 ter pmo. morma del a. ha de vender el quaxillo a carozze
 quatro y lo restante a diez y seis: que ha de pagar
 de Adelant. cinco mil y cien rs. a beneficio del carozze
 y hadermas. cien rs. por cada uno de los ramos y pmo.
 pmo. que haia para la venta. y desp. de los pmo.
 m. y morma que el conrso. para el beneficio de
 restitucion y morma conruido es los morma y
 en su consecuencia no obstante. el citado remate. ha un
 de q. lo pmo. debe abrirse de nuevo por el favor
 beneficio pmo. en esta virtud. si que sea mi am. mo
 a los cien rs. que deben pagarse a su Magestad por los
 ramos y pmo. en que se venda. y por lo que respecta a
 las Adelant. desde luego morma. la serra. pmo. morma
 los cinco mil y cien rs. del remate en esta virtud
 pmo. a la morma admittirme la dha. pmo. y abun-
 de.

do meubam te et unido se mato mandando publicas
de muelam meubam te diu prima et hy unido qste libro q
expuram q pmo arcaj pmo Fe
Diego pulido me

Autos Expliquese a esta jta que la condision se pagar
a S.M. los cien d. por cada uno de los pueyos
pp. no es como lo propone en este escrito: Si
no se hallan los diez que S.M. ha obrado
en el año proximo por razon de las Faber
nas, que son nueve, y de corrig. tiene que
satisfacer el obligo por esta razon se
quien la M. Cedula se diez señor. se mil
sete noventa y nueve ^{novecientos} d.
y esto se entiende ^{perpiciose} sin ^{pregar otros cien}
d. por cada Faberna que estableciere ade.
mas el numero de las nueve: y si en
el acto se la notifiq. en que se le admu.
tura respuesta, se conformare, parase esta
mejora al Ayuntamiento. ^{to citandose a los señores}
res que le componen, p. q. a Meruelva lo que
entime. do mando y fimo el M. Alcalde
mayor de esta Villa de ⁴⁰ Vicente por S.M.
en ella a once de Enero de mil ochocien
tos y dos = Entren = ^{perpiciose} = 8

Antes
Domingo de Proaen
Encosar

hice saber el auto anterior a Diego Pulido menor en suplicacion
quien individualmente enterado expone, estar conforme
en pagar y satisfacen aparte velos vien p.^a cada una
velas tabernas, q.^e caubienon en el año ante proximo, otros
ciento p.^a cada una velas q.^e auentas en el Pueblo, y ademas
lo q.^e persona tobre el remate. Esto dio p.^a respuesta que
finimo: doy fe =

Diego pulido menor

Tome

N.^o Auto continuo p.^a la citad.^a en Ayuntamiento
hice saber el p.^o auto a man.^o Sr. y vicario
del Ayunta. Sus Portenos. Doy fe =

Tome

Acuerdo

Alc. m.^o Visto el p.^o auto por los señores el man.^o
y vicario que componen este Ayuntamiento, en carar del
Alc. m.^o y su Consejo a once de Enero de mil ochoc.
y dos años: acordaron que no pudiendose dudar
se lo beneficioso sea persona, y persuiso q.^e se
sique al comun, seno admitiran; e impetrandos
por lo tanto sea el Sr. Jurisd.^o ordin.^o el Sr. Pro.^o
Perreners el beneficio sea restituz^o in inte.
grum contra el remate celebrado como le
vo en el dia al comun que representen; y con
cedida por dho. Sr. Alc. m.^o que la expresada
Sr. Jurisd.^o regera con concim.^o de causa y
enord. de las fauta. ordinarias sem noble
oficio de que usa: Se saque de nuevo a sub.
hasta conredito que se fixe: y con ante
esto al beneficio se restituz^o, si que se hace
uro, y su naturalera, se prevenga el remate
para el lunes diez y ocho del corr. a las diez
de la mañana, expirando sexta unio y ul.





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS,

uno sin cavida se pusa se quarto, ni tantos de Portos Secindad, ni otro recusa so, pur quodaria firmu e irrevocable mente a favor de quien huiere mas beneficio encho remate. Y lo firmaron sus mrs á crey q. el Sr. Joviler por su saver. Hoy se =

Handwritten signatures: Mendonza, Revollo, Torroncay, Sanchez, Jimeno, Escovar, and others.

Nota al Edicto: Endosa todo lo que se manda en el presente edicto con el fin de que se cumpla lo que se manda en el presente edicto.

A. n. Pulido: Leguizamón. Hice saber al Acuerdo q. precede a dicho Pueblo. Menos enajenacion por quodaria entendido. Hoy se =

otra Reino: Encortinacion hica saber la misma providencia del Ayuntamiento de Antonio Reino, enajenacion. Hoy se =





Quereuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS. 7

Remate sellado el } Embate a se y Vicente adon y odobias
Tabon

El mes de febrero de mill ochocientos y dos: los señores
D. Antonio y D. Martin, Abog. de los R. Consejo de Mayo
y Capitan de Indias, señores D. J. Prof. y D. Mendona y
señores D. Juan de Rosas Penamanda, D. Diego Tociles
y D. Juan Revollo, res p. ambos Estados, D. Juan de
y D. Juan de Pican, Diputado de Abato, Juro en un
Arguaminto y Sala Capitalan, comarantencia de P. m.
D. Juan de Mousa, P. m. Ind. y Penamanda de un Com.
afecta se celebra los remates que se acordado en mes de
comienzo y haviendo tocado la campana, aqui se combocaron
postores al Abato que faltan de rematar y como se se han
respondido en cuya virtud se nombró D. Antonio Panchoso
vecino de la V. de Valencia, quien manifestó: constan a este
Arguaminto la mejora que hizo el Abato el Tabon de
esta baso las condiciones que contiene impedimento, y el rema-
te que se se hizo en Cavera de D. Juan de Pican, la misma
que se se hizo y es haver de dar la libra de D. Penamanda y
los diez meses parientes, y los dos últimos ariete; de cuya me-
ra entendido D. de Pican de se hallaba por se este campo
de, en que D. de Pican de diez meses hade dar la libra ariete
cuantos, y los dos últimos ariete: D. Panchoso, mesero ariete
quiere todo el año bajo de las condiciones, y la se ha en
de pagar el su. el quarto en libra, como es el Contadur



y que Dno. Gernero ha de ser pesado en ganabato y con
las demas circunstancias y buenas calidades q. lo ha fa-
bricado en Dna. V.ª de Valencia, q. aqui muy bi en com-
ta: Y no hauiendo conuenido cono algun postor, ni me fuan
te adho. Abatto y separadme el Besanano, lo huieron
su mudi. p.º rematado encauena. Al suo Dno. Tomcho-
por el precio citado. Y hieue quaten en libra todo el
año, bajo la condicion de no hauea leuante ni sollicita-
do, a no f. lo tenga el Aceite, y demas materiales de
q. fabrica, como tambien ha de continuar en el su mudi
y en su g.º hasta muchas posturas, entodo lo q. se confor-
me el suo Dno. Tomcho; aqui en este precio tiene el cumplim.
suo. Abatto el competente fiador, con cuyo motivo se represento
Petro Pato el otavieciudad, el que entendido todo se constu-
por tal entera forma y conforme a Dna. haciendo negocio, a g.º
huyo proprio, y amba. Justo de mancomun in toto duos, se obli-
gan con sus personas y bienes muebles y raíces hauidos, y
p.º hauea el cumplimiento, y hauido suo. Abatto bajo las
condiciones referidas y renunciaron las leyes q. en la ma-
teria se notaban a todo lo q. fueron presentes, Pedro Pato
y Dna. Fran. Besanano y Domingo Pato. Y otavieciudad y los
otros lo firmaron con sus mudi. de q. supo. D.º de fe =

Mendoza
Sanchez
Fran. Antonio Sanchez
Pedro Pato
Domingo Pato





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, CV
RENTA MARAVEDIS, AI
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.**

por el ondo prima y en posesion de su hacienda e de cada
y negocio ajeno suyo propio, y ambos juntos reman comun
in solidum, al cumplimiento de lo de, obligaron sus personas, y
bienes muebles, y raíces heredadas, y por haber, y renunciaron
todas las leyes e fueros con los que en forma: Acordado
qual fueran presentes p^o Diego Juan de Arce y Juan Bofa-
nans, y Pedro de la Cruz vecino de esta villa, y los testigos firmes
de su oficio, con sus firmas, y p^o de su oficio en su cargo de

de oficio =

Mendoza & Roca Revilla
Personero & Pico

Diego pulidomena

Sanchez

Diego de Arce

Juan de Arce

Arce

[Signature]

Diego de Arce
Esavari

Pedro y Romate

el Abate de
Canon

en el Ayuntamiento de este dia diez

de este mes de mayo del presente año a mill ochocientos



Númer Diego Pulido mayor y menor, y los otros que son pri-
mo el of. de supa. Comdo. por Arguamto y p. de que no
hizo uno se dir. Venigto y se =

Mendoza

Papa Revalle

[Large stylized signature]

Sanchez

Amigo y el Povero.

Juan Nines

[Signature]

[Large stylized signature]



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS. Y
DJS.

Manuel de Carranzosa hijo
oficiante del Rey maestro Señor de los que
residen en su Consejo.

Certifico. Que ante los señores
del Excmo. Consejo el Pedimento que
se tiene, el del Decreto del pro.
beido y ratificación. Enm. Ordo para
Pedim. ratificada dice así. Muy Poderoso Se.
ñor. Manuel de Sosa en nombre
y virtud de Poder Especial que
endevida forma presenta al
Francisco Antonio Sanchez Luis
Moris y Antonio Xarola, veci-
nos de la villa de Valencia, fa-
bricantes y Abarecedores de Tabaco
de la de San Vicente Provin

ción de la remanida, ante
J. A. por el recurso que sea
mas conforme digo. Que ante
tancias repetidas de varios
Vecinos principales se rema-
rió en el ramo en los que defien-
do con utilidad, y beneplacito
general a causa de que los
Antecedentes de años anterie-
ros habian sufrido el Tabaco
inferior a menor precio, pero
sin embargo como era venida
segura utilidad con respecto
ala posesion en que estaban de
vender el Tabaco mas refinado
se obtinaron en el remate
hasta a parte de un precio nada
consonante a su calidad; mas
la Justicia y equidad hicieron
que se observaran la misma



Buena especie estimularon a los
Abastecedores Acordales efectuando
les el resarcimiento que fuere ju-
sto con respecto a la calidad del fa-
brón, y buen crédito de su fabrica
por esto se remató al precio de
Seete quaxos libra, que es co-
mo se ha vendido el de superior
calidad. Ota sobrevenido tam-
bien la circunstancia de unos
Jelo y frío inesperado, que han
perdido la cosecha de acayuna
y haciendo diariamente el
precio del acayre supren oy
mis principales una perdi-
da diaria y efectiva de mas de
Seenta reales. Aun que el
Afirmamiento y Decimo es-
tan conformes en el resarcimi-
ento para que puedan ejecu-



tanto con el Acuerdo que
Corresponde conveñencia que
un Diputado del mismo Ayun-
tamiento presenciará la fa-
brica de una Caldera de vapor
interbiendo los materiales y
formales para que el legiti-
mo coste y moderada uni-
dad que redima la creciente
ruina que indefectiblemente
han empezado a experimentar
los vecinos abastecedores. En
cuya atención. Sr. D. D. D. D.
que habiendo por prescrito
el Poder se le ha mandado
expedir el competente R. D.
pacho comiendo de la Provincia
de la villa de San Vicente
afin de que tomando los con-
venientes necesarios fize el



precio del Sabon, noteniendo en
calidad de deprimio la mayor diferen
cia hasta que el Consejo acuerde la
providencia conveniente sobre lo q
informe con Audiencia de los Regentes
Do y Prior. Indico por ser a. 8 dias.
Dn. Maxim. Fr. de Villalar: Manuel

Decreto de Ova. Madrid Sei de Abril de
1800. } mil ochocientos y dos. Esta parece
} men de su derecho, ante la Jus-
} ticia y Ayuntamiento de la A.
} de San Vicente.

En Madrid a
ocho de Abril de 1800. Yo el Excmo.
hice saber el Decreto Ova Llana a
Manuel de Ova Prior. en mie. de un par-
te. Doy fe. Ramon Alonso y Obregado
y para que conste lo firmo en ella.
Dado a nueve de Abril de mil ochocien-
tos y dos.

Por el Sr. Carranza
E

Manuel de Penarredonda
E

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to its lightness and orientation.]



Comunidad Autónoma de Extremadura

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Francisco Antonio Sancho y comp. Vecinos de la Villa de Ca-
lencio y Abasterudras de Jabon en esta con todo respeto
dieren que muy consta a V. et presencio que sepan con dho
Abasto, muy sobre lo que se pague de la portura. Es que
fue rematado es de tan Superior Calidad, que a una vez
clarme et Verdadero que Jamas se ha despatchado y junt
Todo conuimen en que somos acuchudras al lebrada de
dho pnaio: No se han despatchado de ello. Por el capitulo
lany, pero brindo la oracion y que los cupo cada dia bar
predundo su caudal con dho dho al Supremo con para
su remedio, cuiu piedad, como consta de la Justificacion
adjunta. se ha remitado a V. que es como autorizan la
para q se administare Justicio, en cuiu atencion y siendo
la notorio q se expusieron en su recurso.
Supra a V. que por los efectos de su justificacion que no ha
premitir la total Ruina de tres Varas de honrados que
dando tan beneficiados et pp. dho de la banta et acudo
pnaio de tener administrand. Justicio conuudinos et
que estimer oportuno segun ley. ensaui que trimer en
chor y cuberly. sobre los pnaio de los maravedis y fa bni
cu de todo lo conuio del ano: En un y el bni 86. de
de 1802. Exor Antonio Sancho

Acuerdo y Visto el recurso anterior, y certificar que le acompa-
na el presente plano. que Comandante
DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

margen, y ante diez banidos extraordinariamente
citados para el efecto: Unanimemente y conforme dice con:
N.º Que teniendo como tenen presentados varios cas
sayos de Tavor no queda dudoso de la perdida que es
perimenter las Abancaciones, no solo p.º el escasso
precio que segun las circunstancias aminoradas
los materiales sino tambien p.º la Superior calidad
del Genero, de que no hay memoria de haya pario
de enere. Pueblo apenado de los deudores, y es tra
ordinaria prohiben que aminoradas en algunas
monedas; Encuyo consecuencia que siendo de modo
alguna Tavor presentados que en su consecuencia
se perimenter su total perdida, por un contra
to que deve regularse por la equidad, y que p.º
otra parte conviene animar a ciertos fabricantes
y llamar la atencion a otros con una moderada
ganancia en lugar de perimenterlos con la perdida
para que estos años subiesen de lo que se Abanc
cederá que suministrar el Genero de igual calidad
y bondad. Alueudan elevame el precio de quatro
en libra de modo que de se de dia de mañana pue
dan los Abancadores venderlo, y lo vendan a un peso
de nueve quattos. Lo que sea y sentienda, no
obstante lo abundado y preciado de los
precios ni conceder levante de precios, y sin
perjuicio de las partes subidos en lo restante del
año segun y como se representaron
las circunstancias remayan o menores precios



de materiales y Tronales, lo que el presente Est.
frava saben alg obligados, y lo firmaron sus me-
cides de percecion de bl. Coules por no ser el
que, doffe =

[Signature]

Roque Mendoza
y Liguera

Fran.º Rojas

Juan Revollo

Peñaxanda

Matteo Pozomey

Juan. Diari
Picor

Juan Sanchez
Alonso

Antoni

Domingo Alonzo
Cervera

Y en el mismo dia To el Exmo. Vice tavor de Acuerdo que
antecede a fran.º Antonio Sanchez, y Luis Alonso, en sus perso-
nas, y se quedax entendido: doffe =

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names like 'Juan Pedro' and 'Juan de...']



31

al oñ del Sr. Senor Superintendente Genl de la
Menta de Correos, su fha 28 de Mayo del Corriente
ve manda entre otras cosas: Que los Alcaldes Respec-
tivos de cada Partido formalicen de nuevo, y de el
modo devido las liquidaciones de los Pueblos q. Con-
trataron con la M^{ta} al tpo de los nuevos Establecim^{to}
q. se hicieron en esta P^{ov} de Extremadura por los
años de 1785 y 86 indagando los pagos q. cada uno ubie
se executado, y perennar a quienes los hubiere hecho,
por cuenta de las Compromisiones anuales con que
se prometieron contribuir, p^a apurar su paradero
y la deuda con que se hallan a favor de la M^{ta}.

Siendo la Villa de San Vicente, una de
las q. contrataron con la Menta en 22 de Mayo
de 1786. obligandose a pagarla en cada un año Tri-
nientos cinquenta y un No Constando q. haya cumpli-
do con puntualidad este pago, en los años q. desde el
de su Contrato han transcurrido hasta fin de 1799.

Para apurar la certeza de ellos, y de su alcance
a favor de la Menta: en cumplim^{to} de lo q. se me pre-
tiene, paso a manos de Vms la adjunta lista p^a q.
en seguida de ella se sirva anotar, y señalar
todos los pagos por menor que de sus Cuentas de Propios
hubieren echo, manifestando con expresion y Clari-
dad el quanto de cada uno de ellos, a quienes se hi-
cieron, las fechas de los recargos que recibieren,
y Cuentas respectivas de sus Propios en q. se adeude
de las cantidades entregadas: Debiendome la con-
ferir a la mayor brevedad p^a poder hacerlo Yo

Ala Superioridad, y Cumplida con este importante Servicio.

Dique armu m^o ant. Alcantara

26 de Julio de 1802.

Juan Josef Oropesa

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don Juan Jose Oropesa
DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL
Ayuntamiento de la villa de Vicente.



20
sta

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

oficio 3 Embas de P. B. te acimo dia



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

del mes de Julio de mil ochocientos y dos. En el día de hoy
 se abrió el Cabildo de Badajoz y se acordó que se mande a
 los señores Alcaldes mayores por sí y sus ayacudados a
 Pedro de la Haza que de cuerdos y figueras de Juan de
 Diego Encarnación Domingo Toules y Juan Revilla hijos
 dones por ambos Alcaldes, Matheo Gironera y
 Juan Diaz Pico Diputados del Común, con asistencia
 de Juan Sber Luoriso Procurador, Real de en
 Arguian de enmendaciones de su Común, juntos y con
 y cada con cargo de pagar para tratar y conferir
 sobre el nombramiento del anterior oficio, y demás cosa
 perteneciente al servicio de ambas Capitanías, vien
 y utilidad de esta Republica en su Sala Capitular
 de la Campana como lo han de ver y costumbre
 haciendo visto de los oficios con la de diez y seis
 y mantenen el oficio y obligacion de veinte y seis
 de diez y seis de ciento y seis que se da de
 con: que aunque en esta la expresada obligacion
 vien lo es que se hizo con la condencion de que la super
 ridad conserpondrá para que en quenta de
 Propios separare en una suma sin alomino nada
 por el nombramiento, y en lo se remite al Sr. Mend. con
 lo que se tiene en su despacho, con que se requiere al Común



nada, cuyo aprobaz. no sea verificado ni sobre ello
sea comunicado con alguna, por lo qual nada se ha escrito
ni hasta ahora se datado en quentas de Reg. Ciudad alguna,
con este tenor como sea libro y remota del libro de tema de
razon de esas quentas: Que tambien fue condicion de la compra
ta que cada cuenta se harian de Bajas de los manuscritos
que solo se dava de Bajas y tambien esta condicion sea un
fijo, y asi es, que en las villas de Calera y Albuerg, en
cuyo modo se halla suada la practica de cobrar los de
quatas menos por cada cuenta, y no solo uno sino es que los
condiciones no esperan respuesta ni dan tpo para la compra
cion sino que apenas llega el de Calera toma las cuentas
que citados el de Albuerg, y en el de aquel, y tambien
semancha de forma que no pudiendo haber las cuentas
sino el siguiente lunes no ay para este pueblo la validad
de la practica que sea presente quando se esipio de
Albuerg la obligacion a que se solo la cuenta de facultad
de por cuya razon emiendo esto, que no se puede eme
nada, al paso como han aqui nota hecho sin dud a
por esas razones que habran los supeniores tenid abarrio
ta. Sobre todo deve tambien tenerse presente, que quando
esta obligacion se hizo por tal, no se pensava por B. en la
creacion de la casa de Mo. mayor, que despues se hizo
en un mad consignando para su B. todo el sobrante
que venies de su Regim. y aunque sea cierto que con el
tpo. y buena Admin. de los Reg. se han tomado en
algun mas valor, tambien los que selean impuesos
en el. nuevas canes muchas mas cosas que



antes tomar, aduciendo tambien la supresion del
Consejo la parada de gastos hevenuales, en su ordena-
xio y profeso por quanto la que hacia en el Regla-
mento no alcanzaba nunca acubrir los suvenios cin-
dei penibles: De manera que no alcanza eni Ayunta-
mientos medio para poder cumplir con el anual pa-
go de la obligacion don quando se cumplian las condiciones
Contratadas. En cuyo Consequenz. de unanime Compromiso
Alondaron que el infrascripto Enno saque testimonio
del presente, y por tenerse en el oficio referido se an-
mita por el D. N. Mayor

Enmte. Alondaron se hizo presente un Memorial
del Abastecedor del Tavor solicitando levante del pas-
cio de este Genero, y atendiendo su muy a sea accion
los Causales que exponen la utilidad que resulta al co-
mun del Reino que viene de un Tavor tan equiva-
to como el que se despacha, alondaron se levante en
quanto en buena vendiendo adien cada una cuando
se dho memorial de este libro de Acuerdo

Con lo qual se continuo en el libro que firmaron su
muy a espacion del D. N. Mayor por no haver de ser

Mendoza
Mathen Toranera
Juan Sanchez
Alonso

Roxas Perillo
D. N. Mayor
Ante

Domingo Alondaron
Encomendado



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CUA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Nota. En el mismo mes y el Año. enviado solo prevenido
en el Acuerdo q. precede saque testimonio literal que
menciona, y otra que al Sr. Ald. Mayor para el fin que
se emuncia, y p. d. q. como lo anoto y firmo =

Amador...
[Signature]





Quarenta m r'uebis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

M. N. V.

Yo, Antonio Sanchez vecino de la V. de Badajoz, A. V. coneb mayor, N. P. Dico: Que en principios del año cor. se remató en su cabera el Abato de Jabon de ena.º g.º el susuido de sus vecinos por el precio y condiciones q.º mas por menor conuata a su remate, y habiendo hecho todo el año, su una calidad, qual nunca se ha visto en ena.º por haberse empeñado el Suplicante a corta de su caudal, el dar el Jabon de la mejor, y mas subida calidad, (como en notorio) Y que, el acaete, y demas generos necesarios para su fabrica han tomado un levante, q.º no se podia esperar en consideracion a esto, y en uso de su facultades el Ayuntamiento, tubo abien concederle el levante de los Quintos en libria, pero no siendo este capaz a reparar la perdida, ni aun b.º ta q.º abien el importe de los generos se compone el Jabon, continuo sus quebras, y requieis q.º es de bastante consideracion, y el tambien lo siento, por q.º cuando en



ñados. Utos vecinos alaban no con ja
sino es q. lo sea en el arte, y q. un Quarto
el semi abarto por su calidad y bondad da
mas se si que el q. llama aqui se ha fabrica
y ademas q. merced, toda atencion, e in
gencia los Abarecedores recte rano por
ser conforme a rano de q. otros, se aniquila
y arruina abenef. del comun a parte sea
este sentido mayor perjuicio respecto seg.
de el Suplicante Toratero, y divulgandose la
ticio seg. ha perdido todo su caudal en el
tido el abarto, en los años venideros ning
otro q. tambien lo sea vendida a hacer portu
y reconig. el pp. careceria el benef. y utilidad
ha logrado y logra en el diciente, haciendose
este partido mas util y beneficioso, como solo ha
enseñado la experiencia q. el de levante. En cuyar
tud.

Ass. Cas
Supp. en consideracion a lo expuesto con
me todo a la verdad, concederle el levante a lo men
de dos Quartos en libra resuente q. pueda ven
esta a once Quartos q. q. sea menor el perju
cio q. sufre y ha sufrido en q. Navarra y Mad

Fran. Antonio Panchas

Acuendo

Vta la presentacion hecha p. x. fiam. co



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL NOVECIENTOS Y
DOS.

1.º Mayor
2.º Mendoc
3.º Mexas
4.º Tides
5.º Inopolto
6.º Gra
7.º Inham
8.º In

Antonio Sanchez, Abatecedor el Abatto el Tabon ^{seca}
a p.º los ^{se} Ayuntamientos q.º expresan al
margin, citados antedichos, para el efecto, y unanimemente conformes.
Dixeron: que atendiendo a las buenas circunstancias el Tabon
con q.º el hno dno. esta haciendo el Pueblo, q.º se halla firmemente
oporo, y q.º la Aceite notoriamente se sabe, ademas el Constan de
unos v.º d.º. que vedia en dia batomando marlabante, aparte
el algunos reconocimientos q.º se han hecho en la materia, y
se ha evidenciado tener perdida, la que notoriamente si fuese
notar buena calidad; en cuya vista en merito de las facultades
que residen en este Ayuntamiento, devian acordar y con-
daxon, el levante de q.º se haxa en libra el Tabon quedando adien
quatro p.º d.º, y q.º se le haga saber a dno. Abatecedor, que
de de mañana participe dando a dno. precio, ni embargo el
baxante, o huyendo en lo restante del año, segun y como se
presentasen las circunstancias, de mayor ó menor precio
de los materiales: Arto acordaron y firmaron de sus
modos, el q.º supo a venis y unico el dno. remilla ochocientos.

Yo: D.º =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] Propas Redolles

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Ante mí
Domingo Escobar

Yo el Rey En el mismo día hice saber el Acuerdo que
 antecede á Juan Antonio Tombrero, en presencia
 y quedan entendidos: doy fe -

Tombrero

Acuerdo

En la Villa de Mérida á doce días del mes de Agosto de mil
 ochocientos y dos años: Los S.^{os} Justicia y Procurador de ella á
 saber: D.^o Juan Cantos y Molinera Abog.^o del R.^o Consejo de Al.^o Ma.^o
 y Capitan á Guerra de ella por S. M., D.^o Roque de Mendoza y Fr.
 gueron, D.^o Juan de Rojas, Domingo Tocila, y Juan Rebollo Re-
 cordos, los dos primeros por el Estado de Mérida, y los últimos por el Exal.
 junto en su Ayuntamiento y Sala Capitular como lo han oído y con-
 tumbre precedida citacion ante diuin con asistencia de Juan de
 Mozoño Pro.^o Sindico Exal. y Personero de ella, y su comun de
 vecinos de ella: Fue por el S.^o Al.^o Ma.^o se han hecho presentes
 ante Ayuntamiento varios recibos y subministrados hechos á las tro-
 pas entrantes y salientes por esta C.^o con motivo de guerra con
 el inmediato Reino de Portugal, así de abastecimientos como de otros
 diferentes servicios con los documentos que los legitiman p.^o
 su legitimo abono: En cuya virtud y a que no se retrase las deligen-
 cias que deban practicarse del efecto mencionado daban y dieron
 sus cédulas la correspondiente Comision del Ex.^o D.^o Alonso de la Cava,
 Abog.^o del R.^o Consejo y Veg. de esta Villa, aqui con testimonio de
 este Acuerdo p.^o legitimo, una persona se le entreguen todos los dichos re-
 cibos y demas documentos al caso, quedando en la Oficina de Ayuntamiento
 una razon copiosa de todos su clase, y calidad p.^o los efectos mencio-
 nados: Y por este día sus M.^{os} lo acordaron y firmaron los que
 supieron: a que doy fe - En Mérida a diez y siete de Agosto de mil
 ochocientos y dos años -

Yo el Rey

Memoria de
 Juan Sanchez
 Mozoño

Rojas
 Revollo
 Antonio
 Juan Cantos
 de la Cava



olvidara a N. Suerte y sus Vecinos en qualquiera
sa parte o destino que la Providencia le deparare
por el mucho amor que le han dispensado, segun
expresamente qualquiera de los Naturales que
quiera valen sus facultades; Ofrece a todos
y cada uno y en especial a este Ayuntamiento.
todas las que son susceptibles de un nuevo empleo,
que por un am. de provision, despidiendole desde luego
para la expresada Ciudad y su comarca, y desde
este acto sin perjuicio de lo honorifico que a un
M.º correspondie intencion se verifica su aumen-
ta en una y deponga la M.º Jurisdiccion en el Sr.
D.º Roque de Almoneda y Figueroa como tal Re-
sidentia Duano, de modo que en sus ausencias y
enfermedades recaiga en los demas P.º Padres
del p.º de o.º, intencion y hasta tanto que con
la M.º F.º de la república el Sr. D.º Manuel de
Valdivia, que se halla nombrado por sucesion
de suyo, como lo tiene avisado a este Ayuntamiento.
Y entendiendose con todo sus M.ºs dan al Sr.
Alc.º M.º a un.º de este Ayuntamiento y ve
todo el Pueblo las mas expuestas gracias por lo
mucho que se ha intrinsecado en el tiempo de su go-
vierno en el beneficio publico, mirando a todos
y acada uno de los Vecinos mas bien como Padre,
que como Jefe, tomando infinitas expensas
personales segun todos estan reconocidos, y con
profundo sentimiento por haber llegado la
hora de su partida: No dudan sus M.ºs, que



en todas partes hallaron estos Reinos la prontitud de
sus buenos Oficios y proteccion, así como en el Pueblo
de San Juan de los Rios memoria, no tanto por las obras
y edificios públicos que deya, y civilidad que ha intro-
ducido, quanto por los beneficios que en qual y parti-
cular ha dispensado, y en otros que lesor se habien falado
que perdurable, hallan motivos infinitos para
el eterno reconocimiento del Pueblo, que en el
Ayuntamiento le procura; y dho S. Procurador deano
recibió la copiasada de: Juan de Dios, y en virtud y
decreto sellar un baston de mano del A. C. Ma. en
bajo las circunstancias propuestas, acordó de la
manera siguiente: Y dho S. A. C. Ma. suplico
que respecto a seguir la Silla Judicial la herencia es
pública es primogenita y por deya en memoria a la
Villa cum la cifra de Juan de Dios con el ma. y
grabada al aire de un modo común el Ayun-
tamiento actual y los sucesivos se quite o borrar
la copiasada trina memoria, pues la cede y dona
bajo esta condicion, y la que en caso de seguirse
intentare lo contrario, pase la propiedad al
Procurador, Capitulado, o vecinos que lo reclamare.
Y en inteligencia de sus vras sin otras graves
a dho S. por un nuevo cargo con benevolencia, y
en toda forma prometida por el Ayuntamiento obta-
ban la condicion referida: Con lo qual y
tomar dho S. de Roque se mandó el





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

fecho baston y aninto de conlayo enre de
que firmaron: aqui damos fe

Francisco Lopez de Proque y Mendonca
y Figueroa

Francisco de Proque
y en adelante
Juan, Juan
y Pilon

Juan Sanchez
y Morales

Don Domingo de Ponce
y Escobar

Ante los señores de la villa de S. Vicente a ^{veinte} ~~veinte~~ dias del mes de
Abril de mil ochocientos y dos. Los señores Just. y Reg. de
ella a saber D. Roque de Mendonca y Figueroa Reg.
Decano de su Ayuntamiento, por su estado D. Genquivar
rente la Real Jurisdiccion ordinaria de ella, p. vacante
de esta vara de D. Juan de Proque, Don. Faciles de S.
D. ambos estados, Marco Ferronera Diputado de la Com.
Congregada en su Ayuntamiento. y de la Capitulacion
de su ayuntamiento, con asistencia



En la Villa de Badajoz.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Yo el Sr. D. Juan de Dios, Sindico Real y perennero de esta
ciudad, y el Sr. D. Juan de Dios, que por varios labradores e
otros, se han representado a este Ayuntamiento, la extrema necesi-
dad que padecetado el ganado au. bovacuo como lanar, por
lo escaso que fue la primavera, y haver faltado enteram-
te el trigo la poca provision que pudo hacerse de papa y lino p.
la subsistencia del ganado a la labor, y q. si no se les pangueti-
cencia p. introducirse en la oja de vino, a comer la pampana,
evidente ocasion a que pereceran muchos, y que a p. urada
los medios no pueda hacerse la sementera conociendo su m. d.
sea cierto todo lo referido de ojar de facultar y facultados, licencia
a los señ. señores, para que con la dha. especie de ganado, puedan
aprovechar la dha. pampana en todo lo q. es oja de vino, que esta
en poco, por que no se entienda poderlo hacer respec-
to de las que estan m. d. sin licencia de su propio Dueño, a ter-
ciendo asimismo, alo comun de q. ha havido en esta d. y po-
derlo executar en iguales casos y circunstancias y alou ordene
superiores que lo permitier en los mismos casos, que por este d.
su m. d. lo acordaron y firmaron los que sup. doy fe

Mendoza Fran. Roxas Matheo Toronera

J. Co. Sanchez
Alonso

Antonio
J. Co. Roxas
Claro

seco á cortar el malebe perjudicio, y á un mismo continuan
de esta villa en el día. y porción en que siempre estubo en nombre
Asesor para proceder con su acuerdo en los asuntos que lo existien
haciendo la mas omerosa satisfacion al Sr. D. J. Geronimo Cid
de Rivera le devia de nombrar y nombró en clave de tal con
calidad de haverle a pagar su honorario del que se le haga
favor para su inteligencia; fue por este año su mudi. lo acon
gazon y firmaron lo que supieron: doy fe

Mendoza E. Rosa Revilla E. Gozonera E.

Sanchez E.

Armenia E.
M. Santos E.
Clavos E.

En este dia he sabido el nombramiento de tuor que habla el
Acuerdo precedente al Sr. D. J. Geronimo Cid de Rivera en persona:
doy fe =

Acuerdo y Encl. de S. Vicente a un año de ocav. de mil ochoci-
y dos: Su mudi. los Sr. Francis y Regim. de ella
que comien del margen, con asistencia de Juan Ther.
Sr. Sindico Prial. y señores de su comuna del vecino
estando jurado y congregado en su Ayuntamiento. y cada
Capitular como lo han de uso y costumbre por ante
mi el Sr. D. J. Regencia se le ha dado
noticia habiendole producido brevia quepa en razon de
de sacar lo que tuvieran Febreros o Sombrosos el agua
de la Fuente Nueva, y lo de Langallon donde se suere
de la villa, lo que es tanto mas perjudicial en el

Sr.
Impresor
de Pinos y
Chana y
Reduñal
Núm. 2
Ercillas

Quercus maraubeis.



SELLO CUARTO. CVM
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
D 15.

presente tiempo de tanta penuria y de necesidad de
 limpiar y reparar con Fuentes, y Pozos, y lo demas
 que hay en la comprehension de la Poblacion para
 el servicio de Ceros y Caballerias; y la necesidad que
 igualmente hay de limpiar la Charca del Mu-
 cho Cienso e inundacion que tiene en la ocasion
 presente que se halla apurada; y de reducir el
 numero de los quartos Guardas que hay, a los que
 se comidean necessarios, atento lo limitado de la
 Jurisdiccion de esta C.ª, por dexar el exceso del mismo
 gravamen y perjuicio a los Vecinos: Quiero todo
 lo dicho. Lo de unanime conformidad dijeron:
 Que para lo que es la limpieza de Fuentes y Pozos
 daban y dieron su comision formal a don Juan
 Juan.º de Moxa, para que por medio de los Curas
 de su jurisdiccion haga convocar el Pueblo para dicho efecto, e con
 de prometer lo demas de las ordenes. a cada uno de ellos
 para dicho fin como tan util y beneficioso al
 Publico: Igual comision dieron al Sr. Domingo
 Boule para lo que respecta a la Charca; y para que
 los que tienen Fabricas de sombreros no aleguen igno-
 rancia de lo que se ha de hacer, por medio de los Curas
 no saquen agua de la Fuente Nueva, y las Tangas
 de los baxos de la misma de don Juan de los Rios aplicados en la
 presente Ciudad: y para quanto se vieren que para lo





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

que en determino y jurisdiccion de esta C. Sobran dos Guardas
oficiales de campo o pedador debian de vedar y redugeron el
Numero de cotos a aquel, y en esta consecuencia nombraban
y nombraron por tales a Diego Moran, y Juan Barron
por mas agiles y diligentes, a quienes se haya saber a
len muy particularm^{te}. y con particular atencion a
la mente de la Detera del Rado para que no se tale ni dero
re, en que tanto interesa la causa publica, y el caudal de
logios; La Pedro Gil y Maximino Perez el que aien erudo en
caus con aperturim^{to}. En cuya conformidad asi sus verdes.
lo acordaron y firmaron lo que supieron de que dos

fe= Mendonca E. Moran Pe. Colla. ^{Joanoneca}
Sanchez E. ^{Antonio}
E. ^{Don. Carr}
E. ^{de Glaris}

en Acto continuo notifique el contenido del Acuerdo que previene
en la parte que les comprende a los dos Ministros ordinarios
al Juzgado Urrente del Aguila, y ditan. Am, y proceden quedar
entendidos y prontos a su cumplimiento. dos fe=

Carr





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

vidos y ceremonia acostumbrada, y en guardo a fa-
cumplim^{to}. dixeron los s^{res} q^e le componen que se guarden
cumplir y ejecutar y que en su consecuencia se en-
tregue alho s^{re} el le. ma. la R^{ta} Jurisdic^{on} ordinaria
y bauton quela signifa, y habiendo primero y ante
today coraj hecho en manaj el mismo Cab. Mex.
Decano y Neg^{te} en actualidad el juram^{to} corresp.
que esta prevenido por dho y R^{ta} titulo sin que se
entienda q^e este dho Ayuntamiento quiera perjudicar
le en otra alguna; y en su consecuencia dho s^{re} Ale.
mayor hizo en manaj de prelado Cab. Mex.
cano el juram^{to} q^e le recibio & hacer bien y fiel^{te}
su oficio cumplir con todo y lo que se le pre-
viene en su respectivo titulo si vi-
ere y cumplidam^{te} como se le man-
da en ellos & defenderla puxera & Maria
Santissima, guardar, y hacer se guarden
las definiciones de la can. y virrey Exalt^{ed}
seella, y dho el dho juram^{to} se le en-
trego p^{ra} dho Neg^{te} el bauton que reci-
bio en señal de posesion, protestando
juram^{to} darley corrup^{tes} fianzas que se le
mandaron y el Ayuntamiento su reconoci-



Guarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

*...miente presentada... y que por el Ayuntamiento de Badajoz...
...de las Casas de su Real Hacienda...
...de que dan lugar...*

*...Juan de...
...Mendoza...
...Figueroa...
...Matheo Caronera...
...Juan Sanchez...
...Monja...*

*...Antonio...
...Domingo...
...Juan...
...Cumplido... por el precio...
...que al caso signamos...*

confesamos de veras y Verdaderos testimonios como los he
titulos de que hace mención ganados a obediencia del Sr. Mar. de Cal
de Sicilia, en su tenor a la letra el que sigue

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon,
de Aragón de las de Sicilia, de Teruel de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Extremadura
de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cantabria de Castiella
de Murcia de Jaen y de Almería por su persona de la cual y
Barrion de Alcañices por autoridad Apostolica. En quanto
hallandose vacante la Caxa de lle. ma. ex. del Sr. M. de
Cente territorio de la misma van de Alcañices de segundo
clase, por haber cumplido su sereno D. Josef de la Cruz
y Molina que lo servia y lo veniendo a cumplir su
probheita en persona de inteligencia y practica y
pericia. Con curaciones en las yndias de Alcañices
en D. Man. de Alcañices lle. ma. que
a sido de la Ciudad de Mexico y atendiendo a la satisfi
cion con que a regentado en ella la Sr. Juan de
nando de Lucena que lo continuara así en adelante
por resolution de los señores de mi Consejo de las caxas
de diez y siete de Julio de este año, hevenido en
nombrarle como en el del presente le nombro p.
la referida Caxa de lle. ma. ex. del Sr. M. de Alcañices con
los oficios de Teniente de Alcañices y Alcañices y
Alguacil mayor, que ha de servir por espacio de diez
años contados desde el dia en que fuere recibido a este
empleo, y por el demas tpo que por mi no se pudiese
excepcion en el caso en que cometiere error digno
de que sea removido, o quando por algun motivo o por
causas necesarias o com.





**SELLO CUARTO, CUA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL NOVECIENTOS Y
DOS.**

... para la ...
... nombrado D. Man. de ...
... que reida en el como es obligado, sin
... hacer mas alremp que la que ...
... en mi Corte sin licençia
... del ...
... de los Capitulo de la ...
... de ...
... para su ...
... may. de ...
... desde el de la ...
... de la ...
... y emre teni-
... de ...
... de la ...
... asi que ...
... sin que para ello ...



...da otro que se acuerda, ni mas diligencia. Len.
establecidos por Decreto de siete de Noviembre

de mil setecientos y noventa. En Monte Ro para
las Viudas y Pupilos de los Condes y Alcaides
que se nombran, a Consultas de la Camara, y de mil

sepo de las causas y de los sueldos de la Camara,
y de los sueldos de sus fondos entre otras Comidades
de la misma de los sueldos y consignaciones de las mismas

Camara y Condegin^{to} del fijo de sus vacantes, mande
al referido D. Juan de Baldirich como y remita a la
Tesoreria del monesterio de San Juan de los Rios, para que

haga por la cantidad del sueldo consignado a la expe
cada Casa de la C. de Valencia del todo el fijo
traya durante su vacante dando para el Secretario

de la Junta de enun. monte no para q.
lo haga presente a la de Gobierno de el, que de
ene de parte se tiene la razon en el termino de

de Meses en la Contaduria Gnal. de la D. de Buz.
de mil D. Hacienda donde enar incorporados lo
uno del Regimiento Gnal. de Maceder, y en la Gnal.

de las Ordenes militares, donde lo enar las de la Junta
de la Cav. de ellas, y asi mismo mande que antes
de obtener el nombrado D. Juan de Baldirich el

uso porcion o juram^{to} de la referida Casa de
Valencia habe preceder igualmente tomar las
razones de ente mulo en la Contaduria Gnal.

de Calores de mi R. Hacienda aque ena incorporados
la de la media Anata declarando haverse pagado o que
dar asegurado este derecho con expencion de lo que impo-
ne y en la Comadunia del Monte Pio de Corregidores y Mo.
May de este mi R. Reyno en cuya formalidad mando se

tomam sea de ningun Galon ni feca, y que no se admida
ninguna cumplim. este mi titulo en lo tubien. de den
fuerza de la Comite. fue en Barcelona a diez y siete
de Mayo de mil ochocientos y dos.

Yo el Rey. Yo D. Juan Ferrn
Aguiar Sec. del Rey. me tenon, lo hice escriuir y
firmar en la Real Chancaria de esta Corte de Madrid y
firmara en la Real Chancaria de esta Corte de Madrid

Yo D. Juan Antonio Anas de Tenora rason de este
Titulo en las Contadurias Reales de Calores y de mi R. Ha
cienda, y en la de Calores de mi R. Ha de la Comisaria de
esta Real Audiencia de Madrid, para que se cumpla y

obtemperancia y
cumpla de este ano hasta que se pidiere, o se pidiere
este mi titulo en la Real Chancaria de esta Corte de Madrid.
Yo D. Juan Antonio Anas de Tenora rason de este
Titulo en las Contadurias Reales de Calores y de mi R. Ha

cienda, y en la de Calores de mi R. Ha de la Comisaria de
esta Real Audiencia de Madrid, para que se cumpla y
obtemperancia y cumpla de este ano hasta que se pidiere,
Yo D. Juan Antonio Anas de Tenora rason de este
Titulo en las Contadurias Reales de Calores y de mi R. Ha

cienda, y en la de Calores de mi R. Ha de la Comisaria de
esta Real Audiencia de Madrid, para que se cumpla y
obtemperancia y cumpla de este ano hasta que se pidiere,
Yo D. Juan Antonio Anas de Tenora rason de este
Titulo en las Contadurias Reales de Calores y de mi R. Ha





QUINTA IMPRESION

**SELLO QUINTO, CVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

presente se elige y nombra por Capitán a Guerra de
la gente que ay al presente que ay al presente y subiere
en adelante en a merced de M. de M. y su Teniente
para que como tal disponga en las ocasiones que se oyeren
o vieren lo que fueren por conveniente a mi servicio
en la forma que lo dispusieren y oyeren deponer los demas
Capitanes a Guerra. Teniendo entendido que como tal
habe noticia de las causas de todo los oficiales de las Capitanías
de M. de M. en el establecimiento de Milicia en primera
orden de M. de M. de Guerra y guerra
en esta ciudad, en que la gente se exercite en buena disciplina
militar. Advertiendo que no solo no hade permitirse peccados
públicos y escandalosos, sino que en caso de incurria
en algunos los hade castigar sin exceptar deponer, pues
a este fin para producir en la ciudad una y parte de lo q.
tiene referida, se concede tan cumplido poder y facultad
como se requiere, con pluri que por lo que toca a los
Regimientos de Milicia que han formado y formaren
segun la ordenanza de M. de M. y uno de Enexo de mil
fetes. de M. de M. y sus Comandantes sin intrometerse a los
Tenientes que tengo concedida a los Coronales o Comand.
de los referidos Cuerpos de Milicia, por que hade
emanar a la orden del Capitan Genl. Comand. Genl. de
M. de M. en cuya Teniente se comprehende
la referida V. de M. de M. y su Teniente, que ocurriere
nen dandole quenta de lo que se oyeren y guardando
las cañes que debieren: y en mismo mando a los
Comand. de M. de M. y Regimientos y a los Capitanes y demas





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

oficiales de la gente de socorro de la m^{re} d^{ca} de ella y su jurisdiccion, le hayan y pengan por su capitan a guerra, obedecan cumplan y se cumpla las ordenes que le diereis por escrito, y de palabra tocantes a la guerra de vaxo de las penas que de mi parte le impusiere, en que desde a hora le doy por condenado si se experimentare lo contrario asiendola el escuadra en lo que fechen remiso e inobediente, y que se les guarden las honrras, gracias, preheminentes, y prerrogativas que tocan, y deca en guardadas sin que lo falte cosa alguna, que asi es mi voluntad, y declaro haverse fecho lo que por este traslado se declara el dia de la fecha de esta. Dado en Barcelona a veinte y ocho de octubre de mil ochocientos y ocho = Yo el Rey = Josef Antonio

Cavallero =

Ordo de los Titulos Insentes con sus respectivos originales que acate efecto en el tenido a la villa, y en el de vuelta al ayuntamiento de su uso: y que asi lo es en cada uno de los ayuntamientos. Damos, y firmamos el presente en esta villa de Badajoz a veinte y ocho dias del mes de octubre de mil ochocientos y ocho.

Entestim. *[Signature]* Entestim. *[Signature]*
En *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*





Representa matanceros.



SELLO CUARTO. CVA
RENTA MARAVEL. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Por y acordaron el Sr. Diputado Sr. D. José Bonato afin-
de que ha practicado una diligencia, i esta para ejecutarla
ala mayor brevedad, lo noticie para en su consecuencia, ponerlo
en execucion con arreglo a lo acordado en las providencias
determinaciones hechas: fue por este año lo acordaron mandan-
do que se firmaron en esta. Juan de la Cruz: D. de la Cruz: D. de la Cruz:

D. Mar. Valverde y Figueroa

D. Fran. de Roxas y Penaranda

Matheo Ferraz
Juan Sanchez
Domingo Sanchez

Encomienda al Sr. D. de la Cruz. se remite p. el correo ordinario el p. de
previene a acuerdo precedente q. de con los autos firmados:

Firma



pecuniaria con Ducado por la primera vez, y por la segunda, o mayor segun lo exijan las circunstancias

3.^o Al mismo efecto prohibe y manda su mrd: Que ningun vecino de qualquiera Ciudad, o condicim que sea pueda antes, ni despues de la Fiesta traer Armas prohibidas, y las que no lo son menos q. acondicionadas, y en los terminos q. se permite por las Leyes el Reino, y R. Pragmaticas bajo las penas impuestas en la ultimamente expedida, y promulgada en razon al uso de Armas prohibidas

4.^o Que aunque en las Pragmaticas, y R. Disposiciones no se comprenden ni graduan en la clase de tales las Cacheras, o palos largos y gruesos que comunmente usan los sujetos al campo amudexando su mrd. que estas son unas Armas, aon mas ofensivas que la Espada, y q. para los fines dichos se batta a qualquiera un bordon ordinario prohibe y manda, el que ningun vecino pueda usar dichas Cacheras, ni palos largos para andar de noche, ni sin una dilig. baxo la multa de un Ducado, y quatro dias de Carcel por la primera vez: Doble por la segunda, y de proceder por la tercera al q. haya lugar por su mrd.

5.^o Que procediendo al abuso de llevar los mozos, y otras gentes al campo los atados palos largos de noche, el quitan a los dueños que tienen sus Carruages amudados las bitacas que son precisas para su uso: e prohibe el q. puedan quitarselas, por el q. de aprehendiere de noche antes, o despues de la Fiesta con alguna bitaca, baxo las penas referidas de exigida por la primera vez un ducado, y quatro dias de Carcel; Doble por la segunda, y por la tercera de proceder al q. haya lugar por su mrd.

6.^o Al mismo prohibe en obsequencia las Leyes el Reino que lo hacen, el que ningun vecino juegue los Juegos prohibidos que señala, ni aun los de Truque, y otros que remediessen su diario trabajo puedan hacerse en dias de trabajo aun los licitos, y particularmente los q. consisten en la suerte y tafurina, y no se dediquen a una omota, y livia recreacion baxo las penas que las mismas Pragmaticas imponen

7.^o Mientro el fomento de las mas de las Terzanas, y quinexas q. se hacen en los Pueblos de escandaloso abuso de sus vecinos de peanotax en las tabornas y puertos en q. se vende vino, y aguardiente entorpecer muchos de embriagues, y al ocio con abandono de sus familias, y labores, prohibe y manda su mrd: Que ninguna taberna, o Puerto pp. en q. se vendan dichos vinos etc. abierta ni desporche por. general despues de la Fiesta, a menos q. sea la de aguardiente aperuena conocida, y permitida

necesidad, por manera que encaminandose en dichas Casas, o puertos bevedores
después de cada hora, por el mismo hecho suso, y a cuyo cargo conuen a aquellas
incurren en la multa de quince D^{rs}. e iguales dias. El Carcel; doble por la
segunda, y aporciamiento q^o por la tercera seran tratados segun la P^{ta} Ordenanza
de la Real

8^o Que en las Poradas publicas, no se admita persona alguna q^o nueva traigamos, y que
de qualquiera sospecha se ve inmediatamente ^{te} parte con mud. con la precaucion
conueniente a evitar su fuga: Que los dueños, o arrendatarios tengan muy particular
cuidado de tenerlas limpias, las cadenas y pesetas bien preparadas, y de la paja, y
cebada q^o se hubiere de traer sea de buena calidad, y por los precios
conuenientes, con aporciamiento q^o en qualquiera caso de contrabencion reproceda
contra ellos a proporcion de ella se le exija la multa q^o el J^{ca}l ministerio
J^{ca}l conuepte

9^o Que mandando tanto la Salud pp. Ca. de que las calles sean limpias, y no se hagan
muldaxes, ni suciedades ala salida de las, manda humd. q^o aquellas seban
ran todos los Sabados, haciendolo cada un vecino de su respectiva Puerta, y recogiendo
el Comunal ante Conales, o más vecindario para ello; prohibe el q^o no se pueda tirar
alos D^{rs}. sitios, o muldaxes, ni en las Callesas por donde se hace camino alas calles,
ni otras inmundicias, o excrementos sucios, bajo la pena de seis D^{rs}. y dos dias
Carcel por la primera vez, doble p^{ta} la segunda, y se proceden al q^o haya lugar p^{ta}
la tercera

10^o Mandando tanto ala Causa pp. Ca. en que los generos q^o se venden en esta d^{ca} especial-
mente los de primera necesidad como son Pan, Carne, Aceite, tocino, Legumbres, y
demas que se compran en cada una de estas sean de buena calidad, y q^o no esten
viciados, y adulterados, o conuencidos, y q^o todos se haga supere y medida con
pondiente, prohibe humd. el q^o se vendan los q^o no sean de la calidad dicha; y en
carga y manda al R^{co}, o R^{co}. de mes, o Semana, fides Amovables, y Dijoutados
de Abaco, con muy particularmente en esta razon, tanto cuenta a humd. se
qualquiera caso de contrabencion para la exaccion de las penas q^o les imponen
o hallare p^{ta} conformes el ministerio Judicial: T^{ra}ne el mismo fundamento el
veneficio pp. se prohibe, el q^o los q^o compran para vender, puedan hacerlo en
los generos que vienen ala Plaza, ya los conuegan forasteros, o vecinos del
mismo Pueblo hasta pasadas veinte y quatro horas, bajo la multa de dos D^{rs}. y
dos dias al Carcel, doble por la segunda, y se proceden p^{ta} la tercera al que haya
lugar p^{ta} Mo.

11. Mandando segun la consideracion el m^{re} q^o se redimida ala misma Causa pp. Ca. en la
compravencion de semillas, y plantis, prohibe y manda humd. Que en los de Real d^{ca}





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

no sepueda cortar otra alguna ni suplantarse licencia segun esto prevenido p^{ta} la d^{ca} de reduccion de montes y Plantas basta las pomas en ella impuestas, y cuando informado la mrd. q^e con ocasion de la p^{ma} p^{na} parada de la ca^{ca} ha parecido notable perjuicio la Setena llamada el Prado Prop. apropiados el uso de en un monte alto montado de h^{ca} yaven de las matas el campo nombrados para ella la colon muy paratenu lamente renunciando, y dando parte a un mrd. A quodquiera Cortes, o excusa q^e adviertan con ap^{re}ciamiento que de lo comendado se den Cartas p^{ta} segun correspondia: Y q^e en ningun tiempo pueden contraxer Matas que habien crecidas, todo recando el mayor aumento al Arbolado

12. ... Que como m^{re}cesante la contrabacion de los frutos, y q^e estos no se hurtan, ni roben a titulo de rebuico, p^{re}stado y m^{re}do de h^{ca}: fue ninguna persona aun si aquellas a quienes es permitido por ley, apropiarse a hurtar, o xerpijar a los sembrados, ni rebuicarse a los Vivares, Viñas e Huertas, hasta que alacdo el d^{ca} m^{re}cesantemente, se de licencia por su mrd, y el Ayuntamiento acordando el d^{ca} de donde quedaba permitida, con ap^{re}ciamiento q^e el q^e comenavimere de exigencia, por la primera ven la multa de un Ducado, y quovno dias el Canal, doble por la segunda, y por la tercera se proceda como el primeramente como haya lugar Año.

13. ... Que m^{re}chido tanto la causa p^{ta} y comun de Vecinos, en que los Jornaleros no salgan a un trabajo, y trabajo sin ser como m^{re}do a las horas señaladas p^{ta} las leyes de Reinos, m^{re}xim, y habiendose q^e p^{ta} m^{re}do, con el Ayuntamiento reformando el Concep.^{to} Ordenamos: manda que los Jornaleros al salir de sol hayan de estar en sus trabajos f^{re}remans en ellos, al ponerse, baxo la pena p^{ta} la primera ven, un Ducado, doble p^{ta} la segunda, y se proceda por un m^{re}do a lo que haya lugar p^{ta} la tercera: y vedando el sup^{re}to con quien hayan de trabajar, e interbent^o de p^{re}te de m^{re}do la quovra p^{re}ce un Jornal

14. ... Que estando informado su mrd, que en los Vicos Reyes q^e hay en los Pueblos en el de las Naciones q^e cometen asi a titulo de rebuico, y en cuya razon queda toda p^{re}videncia) como en razon de hurtarse los forajones q^e sembraban los labradores, y propietarios para el cultivo de sus ganados, los q^e de abandonan comunmente por sup^{re}to quovnen solo ungan de bueyes, o Cavalterias, ni sembrarlos para m^{re}do en la zona en que se apropiaron, a m^{re}do de un Año con p^{re}ab



Quatrems maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

adha. causa pp. Ca y comun. Vecinos, manda h. m. d. Prohibe, y prohibe que ningun vecino especialmente delos explicados en este Capitulo ni en otros semejantes, ni heredades agenas, buyes ni cavallarias, ni lieguen en ella en poca ni mucha cantidad, trigo Centeno, cebada ni yerba, pues ademas delas penas impuestas por D. n. r. n. de la o. n. de la exigencia por la primera vez la multa de quatro D. n. doble p. la segunda, y por la tercera ademas de otras penas se prohibira el uso de buyes y cavallarias

15. Que al propio fin se prohiba h. m. d. en el fruto de uvas, prohibe, y manda h. m. d. que ningun arrendatario pueda extraer de esta V. n. ni sus fincas de no. frutos procedentes de la heredad que tenga arrendada, ni particular ni indistinta de un m. d. a quien dara papeleta, para que por este medio pueda tomar un regular consentimiento en un. asi viene arrendada alguna de las heredades q. produce de no. frutos, y si estas son bastante a rendir el q. exornaga, con apercuimiento que el q. arrendatario se obligara por la primera vez un Ducado de multa, doble p. la segunda, y por la tercera procedera de lo que haya lugar

16. Que por la misma razon se prohiba h. m. d. y notorias, rep. h. m. d. que ningun vecino pueda comprar ademas especialmente a aquellos que no tienen labo, y ciben el rebusco; y q. por la misma razon no puedan los dueños de las casas permitir q. habiendo en ellas alguna que no sea de comodidad propia, ni de la multa anual, y otros de los Ducados, por la primera vez, doble p. la segunda, y apercuimiento proceden de lo que haya lugar por d. n. p. la tercera

17. Lo mismo prohibe: El que ningun vecino pueda en las m. d. prohibido por la causa de exercitacion en ella, y en la que no lo son ejecutarla por los medios prohibidos por d. n. y Reyes de otros Reinos bajo las multas en ellas impuestas

18. Tambien, prohibe y manda h. m. d. el q. ninguna persona de qual q. iura sea, o sea. o condicion que sea, use de mascarar, retrage, o Avitor indecentes ni use en un teatro, y conversaciones de exp. ni honestas, tompes, y ofensas de la Religion, y Carácter de Christianos, pues al contravenir se exigira irremisiblemente h. d. n. de las penas establecidas p. n. de los, leyes y Prammaticas de otros Reinos, la multa de quatro D. n. por la primera vez, doble p. la segunda, y veinte dias de Carcel de la Cadena por la tercera

19. Que toda Moza soltera, que no pare de su menor a. n. y sea de una mediana conduta, no pueda vivir sobre si, sino con parientes muy cercanos, y que estos tengan conif. hab. tomada para lo contrario, y de obligara a que tomen partido segun la leyada por el m. d. de la pena de esta ley, procediendo en su contravencion de lo q. haya lugar

20. Que se prohiba h. m. d. que ningun vecino que tenga

